



## **SEGURO, TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO, EFECTOS**

Concepto 2018030277-001 del 12 de abril de 2018

**Síntesis:** *Cuando, por cualquier razón, se transfiere la propiedad del vehículo (interés asegurado) a una persona distinta del titular del derecho sobre el cual recaía el interés asegurable descrito en la póliza, el contrato de seguro se extingue, creando a cargo del asegurador la obligación de devolver la prima por el tiempo de la vigencia no transcurrido. Ahora bien, en aquellos casos en que el asegurador expresa su consentimiento, de manera genérica o específica respecto del cambio del asegurado en el contrato de seguro, no habrá lugar a la extinción del contrato de seguro.*

«(...) comunicación mediante la cual consulta: “EXISTE UN CONTRATO DE SEGURO QUE FUE COMPRADO EL PRIMERO DE ENERO DE 2017 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017 TODO RIESGO. PROPIEDAD DEL SEÑOR DARIO ORTIZ, EL CARRO FUE VENDIDO POR EL SEÑOR ORTIZ A MI PERSONA, EN EL MES DE JUNIO, SIENDO TRANSFERIDO A MI PROPIEDAD EL AUTOMOTOR, SIN EMBARGO, EL AUTOMOVIL SUFRE UN ACIDENTE EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR Y TAL MOTIVO RECLAME ABNTE LA ENTIDAD DE SEGUROS GENERALE, LA CUAL ME CONTESTA DICIENDO QUE EN EL MOMENTO QUE SE VENDIO EL VEHICULO EL SEGURO PERDIO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE, EN LA CLAUSULA DEL CONTRATO TAMBIEN ESTA LA VIGENCIA DEL SEGURO POR UN AÑO. SOLICITO SU ACCESORIA (SIC) PARA QUE ME ORIENTE CUAL ES EL TRAMITE A SEGUIR, Y SI ES PROCEDENTE MI RECLAMACION”. Sobre el particular, consideramos pertinente efectuar los siguientes comentarios:

(...)

### **1. Contrato de seguro**

En primer término, es oportuno señalar que de conformidad con el artículo 1036 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 389 de 1997 *“El seguro es un contrato, consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”*.

A su vez, el artículo 1046 del mismo Código modificado por el artículo 3° de la aludida Ley 389 prevé: *“El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.*

*Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador (...)*”

Como puede apreciarse, el contrato de seguro al ser definido como consensual, se perfecciona por el solo consentimiento de las partes y se prueba mediante escrito o por confesión.

## **2. Elementos esenciales del contrato de seguro**

En atención a lo dispuesto por el artículo 1045 del Código de Comercio, *“Son elementos esenciales del contrato de seguro:*

- 1. El interés asegurable;**
- 2. El riesgo asegurable;**
- 3. La prima o precio del seguro, y**
- 4. La obligación condicional del asegurador.**

***En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno”***. (Negrilla fuera de texto original)

### **2.1. Interés asegurable:**

Respecto de los seguros de daños, el artículo 1083 del Código de Comercio, señala:

*“Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.  
Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.”*

A su vez, el artículo 1086 del mismo ordenamiento dispone que: *“El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1070, 1109 y 1111.”*

Por su parte, la doctrina señala que el interés asegurable es aquella relación jurídica de contenido patrimonial que puede resultar afectada como consecuencia de la irrupción del riesgo.

## 2.2. Transferencia del interés asegurado por acto entre vivos:

Precisado lo anterior, conviene señalar que el artículo 1107 del Código de Comercio, establece:

*“La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger el interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia al asegurador dentro de los diez días siguientes a la fecha de la transferencia.*

*La extinción creará a cargo del asegurador la obligación de devolver la prima no devengada.*

*El consentimiento expreso del asegurador, genérica o específicamente otorgado, dejará sin efectos la extinción del contrato a que se refiere el inciso primero de este artículo.”*

En este orden de ideas, en atención a los términos de su consulta, es del caso precisar que cuando, por cualquier razón, se transfiere la propiedad del vehículo (interés asegurado) a una persona distinta del titular del derecho sobre el cual recaía el interés asegurable descrito en la póliza, el contrato de seguro se extingue, creando a cargo del asegurador la obligación de devolver la prima por el tiempo de la vigencia no transcurrido.

Ahora bien, la norma citada en su inciso final presenta una excepción al disponer que en aquellos casos en que el asegurador expresa su consentimiento, de manera genérica o específica respecto del cambio del asegurado en el contrato de seguro, no habrá lugar a la extinción del contrato de seguro.

(...).»

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***